

SEPÚLVEDA EN LOS TIEMPOS DE ALFONSO EL SABIO

A Luis Ceballos, en memoria de la Orden de Santa María de España. La evolución del Fuero.

El 31 de octubre de 1272, Alfonso X, estando en Burgos,¹ confirma a Sepúlveda —“los cavalleros e el conceyo”, que dice literalmente—,² su Derecho foral, es decir, su ordenamiento jurídico municipal privilegiado.

En su otorgamiento se refiere primero a unas concesiones concretas precedentes, concretadas solamente a medias, a decir verdad, en cuanto las identifica nada más que nombrando a los reyes sus antecesores a su vez otorgantes de las mismas —su padre Fernando, su bisabuelo Alfonso y los otros ya innominadamente— y a sí mismo por mercedes anteriores —“el fuero e los privilegios e las franquezas que les dieron”.

Pero lo que más nos interesa, en este momento, no es tal marchamo específico, aunque reconozcamos que en aquel trance quizás fuese lo más actual y apetecible para la villa, sino el genérico refrendo a toda la situación de Derecho vigente en ésa y sus aldeas.

Genérico refrendo que ya habría estado comprendido, sin más, en la parte del otorgamiento a que arriba acabamos de aludir, por mencionar “el fuero”, según hemos transcrito, y a todos los soberanos concedentes de cualesquiera normas del aludido Derecho foral —“e los otros reis”— pero al que a mayor abundamiento dedica todo el apartado que sigue:

“e los buenos usos e las buenas costumbres que entonces havien, que lo ayan todo bien e conplidamente pora siempre, así como en el tiempo que mejor lo ovieron”.

¹ Texto en E. SÁEZ, *Colección diplomática de Sepúlveda* (Segovia, 1956), núm. 12, pp. 42-6. Ese mismo año de 1272 había tenido lugar una cierta rebelión episcopal contra el rey. Ballesteros duda de si participarían en ella Fernando, de Segovia, y Agustín, de Osma. Lo cierto es que en la comisión nombrada por el soberano para apaciguarla estaba Gil de Sepúlveda —aparte otros de Segovia y Cuéllar—; seguimos su libro *Alfonso X el Sabio* (Barcelona, 1963; reimp. con índices, *ibid.*, 1984).

² La distinción es originaria, y no significativa de la evolución social polarizadora sufrida en el decurso del tiempo post-foral, post-alfonsino mejor dicho. Para ésa, aunque con base exclusiva en la documentación publicada por Sáez, véase J. GAUTIER-DALCHE, *Sepúlveda à la fin du Moyen Age. Evolution d'une ville castillane de la Meseta*, en “Le Moyen Age” (Libre jubilaire, 1963), 805-28.

Después volveremos sobre este texto, cuya exégesis pormenorizada desde luego no tiene desperdicio. Ahora lo que nos interesa es cotejarle con las anteriores concesiones del Fuero. Cotejo tanto más necesario cuanto que no todas ellas nos han llegado; las primitivas nos faltan, y, en consecuencia, las que conservamos también revisten la encarnadura de confirmación de concesiones anteriores y ninguna la da una concesión originaria. Es decir, la misma apariencia que esta tardía del Rey Sabio, lo que no implica una coincidencia plena formal, vamos a verlo.

La más antigua que nos ha llegado, aunque no en el original, sino en una copia posterior y ya con la apostilla de su confirmación por Alfonso VII, es la de Alfonso VI, de 17 de noviembre de 1076:³

Placuit nobis atque conveni, nullo quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit voluntas, et confirmamos ad Septempublica suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez, et comite Garcia Fredinandez, et comite domno Sancio.

Esta confirmación de Alfonso VI se distingue de todas las posteriores salvo de la redacción del fuero extenso— en cuanto que inserta el contenido del fuero confirmado, a continuación de las palabras que hemos copiado, en lugar de contentarse sencillamente con ellas y con éstas que reiterativamente siguen, ya como preámbulo al texto foral: “ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus hoc quod audivimus de isto foro sicut fuit ante me”. Por eso corrientemente se la designa por el Fuero latino o breve sin más.⁴

Y es una inserción que, a pesar de ser excepcional, nada tiene de extraña, si se tiene en cuenta que es entonces cuando la repoblación de la villa se consuma. En efecto, es evidente que “aunque la recuperación de la plaza tuviera lugar en el 1011, la debilidad demográfica castellana debió de retrasar la efectiva repoblación de Sepúlveda algunos decenios todavía, pues el año 1076 Alfonso VI menciona los nombres de veintiséis de los primeros pobladores que por su mandato delimitaron el territorio del monasterio de San Frutos”,⁵ como acaba de escribir Gonzalo Martínez Díez,⁶ el último estudioso del tema.⁷

³ Texto en E. SÁEZ y otros, *Los Fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), pp. 45-51.

⁴ Y el fuero romanceado o extenso, luego volveremos sobre ello, reviste la apariencia formal de una falsificación, por atribuirse al mismo Alfonso VI a pesar de su fecha muy posterior. Lo que, dicho sea de paso, es un dato ilustrativo de la temprana data de la pérdida de las concesiones o confirmaciones forales anteriores. Quizás ya en los avatares de la repoblación, pérdida y reconquista de la villa.

⁵ Colección, citada en la nota 1, núm. 1, pp. 3-7.

⁶ *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana* (Madrid, 1983), p. 326.

⁷ Es significativa la falta de mención de Fernando I en la lista de soberanos anteriores concedentes o confirmantes. Acaso porque la repoblación en sus días ofrecía un balance tan débil que apenas si merecía la pena confirmar algo expresamente a los pobladores. Así lo han sugerido Jean Gautier-Dalché en su tesis inédita *Recherches sur l'histoire urbaine en León et Castille au Moyen Age* (Paris, 1971); edición parcial castellana, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media. Siglos IX-XIII* (Madrid, 1979).

De la concesión originaria de Fernán González nada sabemos, ni de las de Garcí Fernández y Sancho el Mayor. Y de la de Sancho García, el reconquistador definitivo de la "población", precisamente el conde "de los buenos fueros", sólo poseemos el testimonio historiográfico tardío del Toledano Rodrigo Jiménez de Rada: "Antiquos foros Septempublicae iste dedit".⁸

Éstos son los textos.

Pero, a pesar de ellos, la problemática de la precedencia de unos fueros sobre otros, e incluso la ya posterior, y de planteamiento más aceptable, del establecimiento de familias de fueros con la jerarquía cronológica consiguiente dentro de cada una, revistieron —y de ello no se han liberado del todo— caracteres tan simplificadores que implicaban un punto de mira lo suficientemente distorsionado como para llegar a paralizar la investigación. Puesto que lo que los eruditos se preguntaban, al abordar ya los fueros extensos, por supuesto, era cuál resultaba anterior a otro y, en consecuencia, había sido plagiado más o menos servilmente, habida cuenta de los límites bastante constreñidores de la originalidad implícitos en ese género de literatura jurídica. Y en el caso de Sepúlveda, la respuesta vino dada para todas las generaciones posteriores por Francisco Martínez Marina en 1808,⁹ respaldada y apuntalada todavía sin reservas por Rafael de Ureña y Smenjaud en 1935:¹⁰ el Fuero de Cuenca era anterior al de Sepúlveda y, en consecuencia, éste lo había copiado o seguido, en el más benévolo de los casos. Quizás contribuyó a que esta sentencia se impusiera de manera tan avasalladora la falta de eco que tuvo la opinión de Rafael de Floranes Vélez de Robles y Encinas en la segunda mitad del siglo XVIII —mas por haber quedado inédita que por su inadvertencia de no distinguir en su argumentación entre los dos fueros, el breve y el extenso— a pesar de estar contenida en el estudio específicamente dedicado al tema¹¹ que para

⁸ Del corolario que sigue —"castellanis militibus, qui et tributa solvere et militare cum principe tenebantur, contuli liberates, videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis miliare cogantur"— quizás habría que deducir algunas reservas, concretamente en cuanto a la liberación de las cargas militares, explicable sólo si no se refería a la defensa de la misma villa, ya que precisamente para atraer repobladores a ésta, en plena y peligrosa frontera, situación que exigía ante todo de los mismos una disponibilidad bélica, se había concedido el Fuero, o sea, el derecho privilegiado compensador del riesgo en cuestión, riesgo que no podía ser meramente pasivo, fácilmente se concibe. Muy concretamente ha insistido en este aspecto de la repoblación sepulvedana y sus consecuencias jurídico-militares que permiten detectar interpolaciones y datar componentes de sus textos de Derecho, don Claudio Sánchez-Albornoz, en el tomo VII de la "Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José-María Joven Zamora" (Madrid, 1980), p. 511.

⁹ *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla* (ed. en sus "Obras completas", de la B.A.E., II, núm. 219, pp. 69-72).

¹⁰ En su edición de *El Fuero de Cuenca*, publicada ese año por la Academia de la Historia.

¹¹ *Fuero de Sepúlveda copiado del original e ilustrado con notas y apéndices* (MS. en la Real Academia de la Historia, colección Floranes, 9-24-I/B.22).

don Marcelino Menéndez y Pelayo era "lo más interesante" de todo cuanto de Floranes había leído.¹²

De ahí que el estudio de Rafael Gibert en la edición de los Fueros por Emilio Sáez¹³ supusiera un total cambio de óptica, al preguntarse no qué redacción escrita de unos u otros fueros tenía prioridad en el tiempo, sino qué fuero era anterior o posterior en su contenido, no en la forma dicha de su grafía. "Por mandato de Alfonso VIII se ha redactado el Fuero de Cuenca. Su Prólogo latino nos explica las finalidades y procedimientos de esta redacción. En primer lugar, acabar con la indeterminación del Derecho no escrito, y sustituirlo por la fijeza de las leyes: *humana labilis est memoria*. . . La ley con la que va a sustituirse ese derecho consuetudinario no es una creación original, sino una *forensium institutionum summa*, el mismo Derecho de los fueros, no escritos hasta entonces, al menos en su totalidad, y fijados por el procedimiento de la encuesta sobre el Derecho vigente. ¿Qué Derecho consuetudinario es éste que ahora se toma por escrito? En nuestra opinión no es otro que el Derecho de Sepúlveda o, más exactamente, el Derecho de la Extremadura castellana, que tuvo en Sepúlveda su primera formulación, y dada su calidad de cabeza de jurisdicción, su desarrollo ulterior".¹⁴

Y ya por este nuevo despejado camino, estimamos útil para la comprensión de todo el proceso de la formación y evolución de los fueros a la luz de éste de Sepúlveda, cierta pausa reflexiva en torno a su confirmación por Alfonso X, confirmación que tiene trascendencia particularmente significativa si se toma en cuenta la política legislativa de este monarca.

Hemos visto, por las noticias que de Alfonso VI recibimos, que aquél nació de una concesión de su "antecesor" el conde Fernán González.

Es decir, que en sus orígenes se trata de un derecho escrito emanado de la potestad política con capacidad legal para promulgar el ordenamiento jurídico del territorio, o sea, para dar vida a la fuente del Derecho, a la ley, potestad que en este caso, con motivo de la repoblación, y al servicio de la misma¹⁵ fue ejercida estableciendo *ex novo* toda una reglamentación privilegiada de la vida en la comarca destinataria.

¹² Dos opúsculos inéditos de don Rafael Floranes y don Tomás-Antonio Sánchez, en "Obras completas", XI (Santander, 1942), pp. 481-82.

¹³ P. 359.

¹⁴ Tenemos en prensa tres estudios sobre la discusión sobrevenida, a saber *De Sepúlveda a Teruel y Albarracín: en torno a la prioridad foral*, *El Fuero de Sepúlveda en la gestación del Derecho de Teruel* y *Dos largos siglos de erudición en torno al Fuero de Sepúlveda* (en el homenaje a Martín Almagro de la Subdirección de Arqueología, la revista de la Institución Fernando el Católico y las actas de la VI Semana de Historia del Derecho Español, respectivamente).

¹⁵ En su magnífica prosa castellana ha reconstruido aquella atmósfera vital fray Justo Pérez de Urbel, la última vez en su obra póstuma *La España del siglo X. Castellanos*

Ahora bien, de este derecho privilegiado formaba parte una cierta autonomía de los órganos de gobierno municipales, y es más, nos atrevemos a sostener que la tal autonomía alcanzaba a la localidad misma, a la población sin más, y concedía alguna carta blanca a ésta y a éstos para ir modificando, adicionando y, en consecuencia, creando posteriormente el mismo Derecho local a la luz de la práctica jurídica y del cambio de las circunstancias.

De ahí que el Fuero se vaya ampliando y experimente cambios en el curso del tiempo, por la vía de la otra fuente de Derecho, de la costumbre, si bien bajo el marchamo de la misma ley del otorgamiento foral originario, según acabamos de ver.

Y que su confirmación por los sucesivos monarcas no lo sea sólo de la redacción escrita más antigua conservada, la de Alfonso VI en nuestro caso,¹⁶ sino de los usos añadidos a la misma o de ella modificados.

De manera que cuando se toma la decisión de poner por escrito todo ese conjunto consuetudinario así formado y sobrevenido —de esa guisa nace la redacción en que el Fuero extenso consiste— que el viernes 29 de abril de 1300 entregó el concejo de Sepúlveda a su alcalde por el Rey Ruy González de Padilla, si bien se trata formalmente de una falsificación burdamente anacrónica, ya que se sigue atribuyendo el nuevo código al mismo remoto soberano concedente del Fuero latino, a Alfonso VI —*yo don Alfonso rey e mi muger donna Inés*— en el fondo no lo es, pues no ha habido ánimo doloso alguno ni usurpación de funciones legislativas, sino meramente una simplificación por inercia en la expresión literaria jurídica. Y la mejor prueba de ello es que tal redacción lleva consigo una nueva confirmación real, la dicha entrega al alcalde regio y otra promulgación que hace de la costumbre ley, evitando así cualquier discusión en torno a la jerarquía de las fuentes del Derecho.

Mas, volviendo a la confirmación concreta del Rey Sabio, no podemos por menos de llamar la atención, aunque dejando a otros que saquen las conclusiones si ello procediera, en torno a la trascendencia de esta revalidación espe-

y leoneses, navarros y gallegos, musulmanes y judíos y en la cima un hombre de hierro (Madrid, 1983), pp. 113-21. Sobre precedentes repobladores al "salto de tigre" que supuso el avance condal hasta Sepúlveda, en la zona central de la Extremadura, la sita al sur de Simancas, J. M. RUEZ ASENCIO, *Un documento de Fruela II (924) sobre repoblación en la "Extremadura" y el conde Guillén, defensor de León frente a Almanzor*, en "Archivos Leoneses", 35 (1981), pp. 7-28.

¹⁶ Si el texto de Alfonso VI nos ha llegado ya interpolado o no, no nos interesa aquí. El problema en todo caso quedaría subsumido en el que nos está ocupando. Nuestro antecesor como cronista de la villa, Atilano González Ruiz-Zorrilla (en *La resistencia al dominio señorial. Sepúlveda bajo los Trastamaras*, "Cuadernos de Historia. Anexos de Hispania", 1969, p. 298, nota 5), anunció las daría a conocer en un trabajo cuyo título anticipó. *Fuero latino de Sepúlveda. Estudio diplomático y filológico*, pero que no había publicado al sorprenderle la muerte. Luego ha abordado de paso la cuestión B. F. REILLY, *The Kingdom of Leon-Castilla under queen Urraca* (Princeton, 1982), pp. 323-4.

cífica de un derecho local por un monarca cuyos propósitos de unificación legislativa al parecer nadie discute, aunque sí sus detalles.¹⁷ Pues el 16 de octubre de 1257, también desde Burgos,¹⁸ al regular para la misma Sepúlveda las facultades del almotacén y las deudas de los cristianos a los judíos, expresa hacerlo así solamente "hasta que les demos el fuero porque sepan como an de fazer sobresto e sobre las otras cosas"; si bien no negamos que su intención pudo ser la de referirse al Fuero Real, al suyo en definitiva,¹⁹ lo cierto es que el fuero que acabaría otorgando a la villa, quince años más tarde, fue el mismo que como hemos visto ya ella tenía.

Y en adelante, la confirmación regia del mismo sería un trámite regular para los monarcas del Antiguo Régimen, Fernando VII incluido, legatario así al Archivo Municipal de sus sendos pergaminos a la postre en letra caligráfica y con las capitales coloreadamente ornadas; ya bajo el nuevo y en vísperas del Código Civil, el Tribunal Supremo le aplicaría en sentencias de 31 de diciembre de 1883 y 23 de junio de 1885;²⁰ e incluso imperando aquel cuerpo legal tuvo fecundidad inspiradora de alguna sentencia judicial.²¹

El lento aletargamiento de una frontera que pasó

Ya hemos aludido al mandamiento del Rey Sabio de 16 de octubre de 1257 que regula el almotacenazgo en la villa y las deudas de los cristianos a los judíos. Concede en él al concejo la facultad de nombrar anualmente un almotacén municipal que compruebe los pesos y medidas en el territorio, y reenvía al uso de Toledo los derechos del almotacenazgo regio. En cuanto a los créditos de los judíos, tasa los derechos del escribano concejil y de los entregadores reales y fija su prescripción en el plazo de cuatro años.

Assí como carga de grana, o de cera, o de seda, o de pimienta, o de cobre, o de fierro, o de estanno; que ejemplifica el texto, recordándonos de esta

¹⁷ Aquilino Iglesias Ferreirós (*Fuero Real y Espéculo*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", 52, 1982, 111-91; antes, *ibid.*, 41, 1971, 945-71) acaba de volver a proponernos una revisión de las tesis de Alfonso García Gallo (la versión definitiva de éstas, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, *ibid.*, 46, 1976, 609-70; antes, 21-2, 1951-2, 345-528) y parcialmente de las de Jerry R. Craddock (*La cronología de las obras legislativas de Alfonso X*, *ibid.*, 51,, 1981, 365-418).

¹⁸ Colección citada en la nota 1, núm. 7, pp. 15-8. En el documento menciona los sueldos burgaleses y los mercales. Comenta Ballesteros que "ni en los momentos de más entusiasmo por la gestión imperial había olvidado el rey de los intereses jurídicos de su pueblo"; *ob. cit.*, p. 199.

¹⁹ Lo apunta Iglesias en su artículo citado en la nota 17, p. 175.

²⁰ Publicada la primera en la edición de Sáez citada en la nota 3, pp. 303-8.

²¹ "Una de las más memorables de la carrera" del futuro magistrado del Tribunal Supremo (y antes juez de Sepúlveda), don Juan Beceril y Antón-Miralles: *apud* A. ESCUDEIRO DEL CORRAL, preámbulo a la *Miscelánea en honor* de aquél dirigida por H. Santiago-Otero (Madrid, 1974).

manera el variopinto elenco²² del que, medio siglo escaso más tarde, llegaría a ser el título 223 del Fuero Extenso, "del portadgo", y denotándonos algún colorido y esplendor en ciertos ámbitos de la vida que se dejan atisbar a través de ésta la sugestión, incluso poética, de la materia.

Pero más significativa es la confirmación que el monarca hace en Sevilla, a 9 de mayo de 1261,²³ sirviéndose ya del castellano, del privilegio en latín concedido a la villa por su bisabuelo Alfonso VIII en 1201, privilegio que en la tal confirmación transcribe. Según el mismo, los habitantes durante todo el año intramuros²⁴ de la villa estaban exentos de impuestos y cargas, salvo la obligación de acudir al fonsado. La razón que se aduce es evitar la despoblación del casco amurallado²⁵ y cortar la sangría emigratoria a los suburbios y a las aldeas, "quia cum maximo labore pre aliis hominibus ville suam vitam gerebant, sic quod pre nimio labore ad suburbia et ad aldeas eos ire morari oportebat et illud quod est infra muros hermabatur".

Mas por encima de otras contingencias que en tal movimiento no negamos pudieron darse, nosotros creemos que en ese estatuto tan eminentemente aforado yace el recuerdo, permanente por institucionalizado pero sin respaldo al cabo del tiempo en la realidad de las cosas, de la peligrosidad fronteriza de la villa, peligrosidad que quedó muy aliviada ya en una fecha tan próxima a la de 1076 como la de 1085, cuando Toledo se incorpora al reino y la frontera se avanza en consecuencia hasta el Tajo, y que pasó definitivamente al alejarse sin reversibilidad a la vista la amenaza de la reacción almoravide. Tramonto que decidiría de todo el futuro histórico de la población, pasado así de la vigía caballeresca al adormecimiento hidalgo, tal y como lo ha visto el marqués de Lozoya.²⁶ A pesar de lo cual, el privilegio que glosamos tornaría a ser confir-

²² Sobre la grana, A. CASTRO, *Unos aranceles de aduanas del siglo XIII*, en "Revista de Filología Española", 9 (1922), pp. 270-1; sobre la pimienta (pebre); M. ALVAR, *Lexicografía medieval. El peaje de Jaca de 1437*, en "Estudios dedicados a Menéndez Pidal", II (Madrid, 1951), p. 124.

²³ Núm. 11, pp. 40-2, de la *Colección de Sáez*. Los otros documentos reales citados son los núms. 5, 45 y 117, y el de Enrique IV está inédito.

²⁴ Para la relación de la villa y las aldeas, dentro de la comunidad, J. FERNÁNDEZ VILADRICH, *La comunidad de villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media*, en "Anuario de Estudios Medievales", 8 (1972-3), pp. 199-224; y *Notas en torno a la historia de Sepúlveda durante la Edad Media* (Barcelona, 1972). Datos posteriores en C. SÁEZ, *Sepúlveda en la segunda mitad del siglo XV*, en el mismo "Anuario", 9 (1974-9), pp. 267-326.

²⁵ No se ha estudiado el corrimiento secular hacia la actual Plaza Mayor, ya extramuros, de la población de la villa, con el eremamiento efectivo de más de una mitad del recinto por el lado opuesto.

²⁶ En su visión panorámica pero aguda, *Sepúlveda* (Segovia, 1967). Más detalles en nuestros trabajos *Hacia una biografía de la villa de Sepúlveda* (Segovia, 1972), y *En torno a la Sepúlveda de fray Justo*, en el "Homenaje a fray Justo Pérez de Urbel, OSB", I (Silos, 1976), pp. 575-633. Además hemos tratado específicamente el tema en *La dimensión militar en la Historia. A propósito de la villa de Sepúlveda*, "Religión y Cultura", 29 (1983, 453-97); *El doble nacimiento militar de Sepúlveda y Una villa castellana en la historia española: Sepúlveda entre la despoblación, la repoblación y la reconquista*, para los homenajes pendientes a Gautier-Dalché (Niza) y Sánchez-Albornoz (Buenos Aires).

mado, más y más tardíamente, si bien no nos atrevemos a decir que se llegara al anacronismo, por Juan I en 1379, Juan II en 1420²⁷ y Enrique IV en 1456.

Y es más. De aquella pugnaz frontera frente a la diferente civilización islámica se ha pasado también a la conflictividad pleitista con los lugares vecinos. Todo un síntoma. Una de tales disputas, endémica hasta nuestros mismos días,²⁸ larga gestación de una de tantas rivalidades permanentes de campanario, aflora en un documento de estos días alfonsinos.²⁹ Se trata de un conflicto con la entonces villa episcopal de Riaza, pueblo en irresistible ascensión desde que en 1139 nos aparezca como una aldea de Fresno, una de las comunidades limítrofes³⁰ con la sepulvedana, ascensión determinante de que soportara mal los derechos de Sepúlveda, hijos sin más de un estatuto jurídico privilegiado, a la expansión natural en la foresta de sus mismas inmediaciones. El documento a que aludimos es un arreglo entre el obispo de Segovia, don Raimundo, y el concejo sepulvedano, por el cual se permite a los vasallos eclesiásticos de Riaza tomar madera en el término de Sepúlveda para construirse casas nuevas.

¿El Rey Sabio fundador del cabildo eclesiástico de Sepúlveda?

Cuando tiene lugar el advenimiento al trono de Alfonso X, el clero de Sepúlveda se encuentra en un cierto estado de rebeldía reciente y latente contra los sagrados cánones. Como el del resto de la diócesis segoviana por otra parte.

En efecto, en 1215 se había celebrado el tan reformador Concilio IV de Letrán. Inmediatamente después, el obispo de Segovia don Giraldo hizo reunir un sínodo para poner en vigor sus decretos, el primero conocido con tales propósitos. Pero sólo lo consiguió aceptando un arbitraje entre él y sus levitas y seglares, arbitraje que se extendió no sólo a la promulgación de los estatutos sinodales sino también a la resolución de los conflictos pendientes entre las dichas partes, partes entre las cuales son mencionados los clérigos y laicos de la comunidad de Sepúlveda, al igual que los de la propia Segovia, Pedraza, Cuéllar y Coca. Partes tan activas que los de Sepúlveda y Cuéllar habían llegado

²⁷ El único que materialmente se nos ha conservado. En una vitrina del Archivo Municipal; "original en pergamino, en mediano estado de conservación, con bastantes espacios rotos y otros muchos borrosos por causa de manchas de humedad". Tales deterioros fueron sufridos por la pieza al ser expuesta en Sevilla, en 1929, la ciudad de donde en su día llegó su antecesora de Alfonso X, como hemos visto. Este fue expedido en Simancas.

²⁸ Véanse: *Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda. Copia de la sentencia dictada en el pleito sobre el monte "Los Comunes"* (Sepúlveda, 1910); y *La Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda y el monte "Los Comunes"* (Segovia, 1932). También, A. LINAGE CONDE, *Del Fuero de Sepúlveda a las "consuetudines" monásticas. Notas notariales de una vida*, en "Anales de la Academia Matritense del Notariado", 22 (1978-80), pp. 387-401.

²⁹ Pp. 30-4 de la *Colección de Sáez*.

³⁰ Tanto que aún a 6 de diciembre de 1351 se dice de Riaza estar "en término e alfoz de Sepúlveda"; véase A. UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Riaza* (Segovia, 1959), p. 27.

nada menos que a excomulgar ¡al obispo y sus gentes!³¹ Y no vamos a extendernos más en este precedente; bástanos con reproducir la conclusión de su excelente estudioso Antonio García y García,³² según la cual “el clero de Segovia no estaba muy dispuesto a aceptar las reformas lateranenses ni a cambiar su *status* beneficcional y económico. Como los tributos en definitiva eran pagados por los fieles, también los laicos hicieron causa común³³ con el clero contra su obispo, presentándole al prelado una dura batalla, en la que éste último acabará perdiendo la salud mental y el obispado. Sus reformas comenzarán por mitigarse, acabando por abolirse”.³⁴

Así las cosas, no puede extrañarnos que la rebeldía latente volviera a actualizarse,³⁵ de manera que no mucho después de la terminación del reinado alfonso, en 1295, el clero de Sepúlveda se concierta para apelar contra nuevos agravios episcopales, ahora recibidos del pontífice de turno, don Blasco.³⁶ Quizás se trataba del recurso contra la constitución prelatia *de continencia servanda*, indatada pero de este tiempo, ante la cual consta³⁷ la rebelión sepulvedana. En efecto, la mayoría de los clérigos de la villa y las aldeas tenían concubinas, el obispo les dio de plazo hasta San Juan para dejarlas so pena de entredicho y excomunión, penas que desde luego decretó pasada dicha tregua, conviniendo el “capítulo” en apelar a Roma a pesar de una promesa anterior de no hacerlo, y obteniendo para ello y para presionar económicamente al ordinario el apoyo municipal del concejo.

³¹ “Item de excommunicatione quam in dominum episcopum et homines suos dicuntur fecisse Colarenses et Septempublicenses, dicimus quod illi contra quos hoc probatum fuerit satisfaciant ei canonicè”, II, 18, del texto arbitral.

³² *Primeros reflejos del Concilio IV Lateranense en Castilla*, en “*Studia historico-ecclesiastica*. Festgabe für Prof. Luchsius G. Spätling O.F.M.” (Roma, 1977), 249-82. Al final edita el texto.

³³ “One might well be able to understand, in part, the strife between bishop and cathedral chapter in the medieval church as the trial of interest between an officialdom of the realm and a local urban patriciate”; B. REILLY, *The Court Bishops of Alfonso VII of León-Castilla*, en “*Mediaeval Studies*”, 36 (1974), 67-78. En torno a las consecuencias de esta postura episcopal dentro de los poderes de la monarquía, él mismo, *The synod of Segovia (1166)*, “*Bulletin of Medieval Canon Law*”, 10 (1980), pp. 31-44.

³⁴ Lo que desde luego no fue demasiada excepción en Castilla: véase P. LINEHAN, *La Iglesia española y el Pontificado en el siglo XIII* (Salamanca, 1975), pp. 17-47 (el original inglés se publicó en Cambridge, 1971).

³⁵ No consiguió ponerle remedio el cardenal castellano Gil Torres, para ello comisionado por Inocencio IV en Lyon, adonde llegaron al Papa las quejas del clero segoviano contra su obispo Bernardo, cuando éste se encontraba en la ciudad francesa participando en el nuevo concilio. Véase el estudio de todo ese contexto y la edición de los estatutos promulgados por el cardenal el 14 de septiembre de 1247, en P. LINEAN, *Segovia: a “frontier” diocese in the thirteenth century*, “*The English Historical Review*” 106 (1981), pp. 481-508.

³⁶ Núm. 13, pp. 46-8, de la *Colección de Sáez*.

³⁷ Texto y comentarios en el artículo de Linehan citado en la nota 35, pp. 484-5; a cotejar dicho texto con el citado en la nota anterior. Dicho texto proviene del testimonio del “abad” de Santo Tomé del Puerto, lo cual probaría seguir entonces allí la colegiata regular, sobre la que después volveremos. Luego pasó a la pertenencia del Escorial.

El clero sepulvedano era, pues, designado como cabildo —*capitulum suum*— en este documento de fecha no exacta, en tanto que el de 1295 estaba ya claramente encabezado a nombre del “cavillo de los clérigos de Sepúlveda”, coincidiendo por otra parte ambos en excluir de su seno a quienes no respaldaran la apelación antiepiscopal. Y el 24 de noviembre de 1311 la tal corporación ya aprobaba un relativamente extenso “libro de costumbres”.³⁸

Mas, sin perder de vista estos jalones volvamos a Alfonso X en persona, quien desde Toledo, a 13 de marzo de 1259³⁹ y ante un imponente y variopinto conjunto de testigos, concedió a treinta clérigos de las parroquias de Sepúlveda exención de todo pecho y pedido, a cambio de aplicarle a él, a su mujer y a sus hijos, los presbíteros misas y los diácones salterios, anualmente el día de San Clemente.⁴⁰ El día de San Clemente era el aniversario de la conquista de Sevilla por su padre y una vez muerta la reina el de su aniversario. “Los clérigos” y “treinta clérigos”, comienza diciendo el privilegio, pero luego se refiere ya a “los clérigos prestes del cabildo de Sepúlveda”.⁴¹

Así las cosas, nosotros nos preguntamos, si no sería en esta merced regia en donde tuvo su origen el cabildo eclesiástico de la villa,⁴² que subsistió a lo largo de todo el Antiguo Régimen,⁴³ de manera que, aunque ya bajo el nuevo, al publicar en 1863 el extravagante escritor Antonio Ros de Olano, marqués de Guad-el-Jelú, su tan rara novela *El doctor Lañuela*, e introducir como uno de sus personajes a un beneficiado de Sepúlveda, a los oídos advertidos no sonaba ya ese detalle a geografía o erudición fantásticas.

³⁸ Núm. 19, pp. 60-8 de la *Colección* de Sáez.

³⁹ Núm. 10, pp. 34-40 de la *Colección* de Sáez. No hemos encontrado la carta a Sepúlveda, de contenido también religioso, mencionada el 9 de mayo de 1263 por Ballesteros; *ob. cit.*, p. 348.

⁴⁰ El 23 de noviembre; véase BENEDICTINS DE PARIS, *Vies des saints et des bienhereux*, XI (Paris, 1954), pp. 762-83. “En todo el mundo latino, la fiesta de San Clemente fue adoptada por los libros litúrgicos romanos”, leemos allí. Tengamos sencillamente en cuenta que es el tercer nombre —por otra parte, como tercer sucesor de Pedro en el sumo pontificado— de la lista de santos mencionados en el *Communicantes* del canon romano. Pero para la devoción alfonsina lo que contó ante todo fue la conexión sevillana que conseguimos en el texto.

⁴¹ El privilegio fue confirmado por Alfonso XI, 1332; Pedro I, 1351; Enrique II, 1367; y Juan I, 1379; núms. 20, 23, 28 y 51 de la *Colección* de Sáez. Sobre la fundación de San Clemente de Sevilla, Cisterciense femenino, S. MONTOTO, *Esquinas y conventos de Sevilla* (2ª ed., Sevilla, 1983), pp. 191-6.

⁴² Hemos podido localizar el estudio manuscrito del canónigo Eulogio Horcajo Monte de Oria (1840-1912), *Antigüedad del cabildo eclesiástico de Sepúlveda*. En las cortes de Burgos de 1277 los nobles y prelados pidieron a Juan XXI les absolviera del juramento de no acuñar más moneda que los dineros prietos. Entre los firmantes estaba el arcediano de Sepúlveda, Gil García. El 10 de enero de 1248 el rey desde Valladolid mandaba alzar el embargo sobre los bienes —casas en el barrio de Pedro Escribano, en dicha ciudad— del arcediano de Sepúlveda y abad de Santander; *apud* BALLESTEROS, *ob. cit.*, p. 836.

⁴³ Véase, por ejemplo, nuestro artículo *Un enfrentamiento entre las potestades eclesiástica y municipal de Sepúlveda en las postrimerías del Antiguo Régimen* en el “Anuario de Historia del Derecho Español”, 50 (1980), pp. 623-38.

La plétora románica y las órdenes religiosas

Pero no todo había de ser sombras en aquella iglesia local.

Las penetrantes investigaciones de Inés Ruiz Montejo⁴⁴ la han permitido datar en este siglo del doscientos, y más bien en la segunda mitad que nos está ocupando, incluso a comienzos del siguiente, el pórtico de la vieja iglesia del Salvador,⁴⁵ el de la aldea de Duratón y otras iglesias de aldeas vecinas que se van influyendo en cadena, a saber y partiendo del dicho Duratón, Sotillo, Perorrubio, Santa Marta del Cerro y Castillejo de Mesleón, además de la de arte meramente popular de Ventosilla y —algo anterior— la Virgen de la Peña, en la misma villa, salvo la torre y ábside —de 1144—. Ciertas particularidades en la representación de hombres y animales en unos casos y portadas de arcos lobulados en otros han sugerido la presencia de una mano de obra mudéjar,⁴⁶ lo que unido al patrón aragonés del tímpano de la Virgen de la Peña y a las huellas de la iconografía silense en versión rural⁴⁷ resulta de interés para la reconstrucción del paisaje histórico del país en aquel entonces.

En cuanto a la vida religiosa regular, sigue ausente, que sepamos, de la villa, empecinada en esa incompatibilidad con lo monástico que dejó huellas tan significativas en las cautelas jurídico-económicas del Fuero contra “los cogolludos”.

Pero no así en el cañón del Duratón.

El priorato benedictino de San Frutos, sobre la cumbre de una de las penínsulas tan prodigadas en su decurso por obra de sus abundosos meandros, fundado por la donación de Alfonso VI a la abadía de Silos el año 1076 mismo, continuaba su vida ordinaria, como lo haría hasta 1835.⁴⁸

Pero además, el 2 de septiembre de 1231, Fernando III confirmaba el reconocimiento que a los canónigos regulares agustinos de Santo Tomé del Puer-

⁴⁴ En su tesis lastimosamente inédita *El románico de villas y tierras de Segovia* (Madrid, 1977).

⁴⁵ Influido por la ermita de San Miguel de Sacramenia.

⁴⁶ Innegable en los pórticos de San Esteban de Gormaz, que también pudieron influir. Pero en su trabajo *La influencia islámica de algunas puertas románicas de la cuenca del Duratón* (en las “Actas del XXIII Congreso Internacional de Historia del Arte”, Granada, 1973, publicadas allí mismo, 1977, II, pp. 179-82) prefiere estimar el lobulamiento como “uno de los muchos motivos ornamentales del románico en España y Francia”, sin achaque a lo mudéjar ni a lo mozárabe.

⁴⁷ Por ejemplo en el ciclo de navidad y la temática vegetal y animal del pórtico de Duratón.

⁴⁸ Véase SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, *San Frutos del Duratón* (Segovia, 1970), pp. 55-63. Ballesteros cita una carta de Alfonso X al alcalde de Sepúlveda, de 8 de julio de 1278, mandándole proteger a los monjes de San Fontes, pero ha de ser San Frutos; *ob. cit.*, p. 854.

to ⁴⁹ había ya hecho su abuelo Alfonso VIII, de sus propiedades en la comarca, entre ellas Negueruela ⁵⁰ y Molinilla ⁵¹ en dicho cañón.

Y ese mismo año, 1231, es la fecha que se da para la fundación, en el cañón también, del convento franciscano de la Virgen de la Hoz.⁵² Fecha de veras temprana para una fundación franciscana en Castilla. Baste su cotejo con la cronología biográfica del "poverello" mismo.

Ahora bien, estos orígenes de La Hoz permanecen sin aclarar. Por otra parte, el documento coetáneo de Fernando III al que acabamos de referirnos tampoco ha atraído apenas la atención erudita.

Y así las cosas, nosotros nos preguntamos si no habrá relación entre ambos, es decir, si no sería un arreglo económico, compra o aledaños, de los mendicantes con los canónigos, el determinante de tal reacción.

Y fue ya durante el reinado de Alfonso el Sabio, cuando el capítulo general franciscano de Narbona, el año 1260, bajo la presidencia del general San Buenaventura, dividió la provincia de Castilla en ocho custodias, quedando La Hoz en la de Numancia, con Ayllón, Soria y Atienza.

"Yace el convento en una profundidad horrenda", que escribiría de él fray Felipe Vázquez en las postrimerías del barroco y del Antiguo Régimen.

Hemos de terminar con la inclusión de Sepúlveda en el itinerario del infante rebelde Sancho.

Del 21 al 23 de mayo de 1282 había estado aquél en Cuéllar y el 26 estaba en Fuentidueña.

Pero el mismo día 26 desde Sepúlveda mandaba un mensaje a Burgos con Diego López de Salzedo. Ballesteros comenta ⁵³ que el mensajero había sido uno de los hombres más incondicionales de don Alfonso, tanto como la ciudad destinataria una de sus más fieles.

Posteriormente al infante se le encuentra en Buitrago, camino de Toledo.

ANTONIO LINAGE CONDE

⁴⁹ En el alfoz sepulvedano, hacia el puerto de Somosierra. Texto del diploma en *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, por A. M. BURRIEL, dadas a luz por M. de Manuel Rodríguez (Madrid, 1800 - reimp. El Albir, Barcelona, 1974), pp. 391-3.

⁵⁰ En la cumbre, término de Sebúlcor; también llamado San Miguel de Neguera o El Barrio.

⁵¹ En la ribera; molino en uso hasta principios de este siglo.

⁵² Soterraña Martín Postigo prepara su historia; entre tanto, véase su libro citado en la nota 48, pp. 73-81; LUCAS WADINGO, *Annales minorum*, II, año 1231 (publicados en 1625-54; ed. d'Almeida, Quaracchi, 1931); y fray FELIPE VÁZQUEZ, *Historia de Nuestra Señora de los Angeles de la Hoz* (Valladolid, 1786), en excelente prosa castellana.

⁵³ *Ob. cit.*, p. 975.